



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504592

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 45167/2025. Solicitud presentada con fecha 24/8/2025 sobre acceso al expediente de intervención y contratación del grupo musical Shinova.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 26/11/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta que, con fecha 24/8/2025, ha solicitado el acceso al expediente de intervención y contratación del grupo musical Shinova, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

1.2. El 28/11/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Orihuela la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 24/8/2025.

1.3. El 4/12/2025, dicho Ayuntamiento nos remite un informe en el que se indica lo siguiente:

(...) Que dicha petición de información forma parte de un conjunto de peticiones absolutamente desproporcionada por el volumen de solicitudes a diario que existen del interesado a diferentes departamentos del Ayuntamiento de Orihuela. Hay solicitudes a diario a diferentes expedientes. Si los departamentos tuviesen que contestar a todas y cada una de las solicitudes realizadas, por la cantidad solicitada, se paralizaría la actividad ordinaria municipal.

Además, el interesado en el momento procesal de la solicitud, tenía la condición de funcionario de carrera A1 del Ayuntamiento de Orihuela con acceso los eventos públicos que se celebran en el municipio.

Del mismo modo, no existe ningún expediente de contratación administrativa al Grupo Shinova. Sí existe un expediente de contratación de patrocinio para un evento musical y que, como es preceptivo, se publica en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP). Además, en el momento de la solicitud del interesado, como empleado público era conocedor de este expediente por las responsabilidades que ostentaba.

Tal como aparece en el link de la PCSP ([enlace](#)) se constata los diferentes documentos administrativos del contrato con carácter público, además de la adjudicación, que lógicamente tienen el visto bueno previo de la asesoría jurídica y de la intervención municipal como es preceptivo.

Se han dado instrucciones precisas para que el departamento de transparencia le otorgue acceso al expediente al interesado, si es procedente. Si bien, los documentos administrativos que tienen un carácter público, ya están publicados (...).



1.4. El 4/12/2025, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Orihuela a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 5/12/2025, la persona interesada presenta las siguientes alegaciones al referido informe municipal:

(...) La contestación del Ayuntamiento de Orihuela no es clara por cuanto expresa que se han dado instrucciones precisas para que el departamento de transparencia le otorgue acceso al expediente al interesado. Solo cuando se me de acceso al citado expediente se habrá cumplido la transparencia establecida en nuestras normas. Por lo tanto, estamos a la espera de ese acceso. Mientras tanto no procede el cierre del expediente (...).

2 Conclusiones de la investigación

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Orihuela ha contestado que la información referida al expediente de contratación se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Pública ([enlace](#)), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, declarado vigente por el segundo apartado de la disposición adicional segunda de la referida Ley 1/2022:

Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a



lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.

No obstante, la solicitud presentada con fecha 24/8/2025, no solo interesaba el acceso al expediente de contratación, sino también al expediente de intervención, cuyo acceso no consta.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Orihuela:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 24/8/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando el acceso al expediente de contratación y de intervención.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana